



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

072954N09

#### Texto completo

N° 72.954 Fecha: 31-XII-2009

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Padre Hurtado, consultando sobre la procedencia que las entidades públicas condicionen el pago de las facturas presentadas por los cesionarios de un contrato de factoring, al cumplimiento efectivo de las obligaciones y multas pendientes por parte de sus proveedores, a la luz del artículo 75 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, norma que, a su juicio, contravendría el artículo 4°, inciso cuarto, de la ley N° 19.983 –que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura–, que prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura.

Sobre el particular, cumple con manifestar que el artículo 14, inciso final, de la ley N° 19.886, dispone que los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común, mientras que el ya aludido artículo 75 del decreto N° 250, preceptúa que las entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus proveedores, siempre y cuando se les notifique oportunamente dicho contrato “y no existan obligaciones o multas pendientes”.

Por otro lado, cabe consignar que el artículo 4°, inciso primero, letra b), de la ley N° 19.983 dispone que será requisito para que la copia de ésta pueda cederse, entre otros, la circunstancia de que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En tal sentido, cabe precisar que la citada norma del artículo 75 del decreto N° 250, debe interpretarse en forma armónica con el aludido artículo 4° de la ley N° 19.983, tanto respecto de su inciso primero, letra b), como de su inciso cuarto, en el sentido que las obligaciones y multas pendientes que eventualmente condicionarían el pago de las facturas cedidas, a las que el citado precepto reglamentario hace alusión, deben entenderse circunscritas a la parte de los servicios o entregas consignada en la misma factura cedida. La indicada interpretación no sólo se explica por la preeminencia que debe asignarse a las normas de mayor jerarquía, como las aludidas de la ley N° 19.983, por sobre la mencionada disposición reglamentaria, sino que también por lo preceptuado en el artículo 3°, inciso final, del recién mencionado cuerpo legal, en cuanto dispone que serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma.

Como puede apreciarse, del análisis de las normas legales y reglamentarias transcritas, la circunstancia que existan entre una determinada entidad pública y su proveedor obligaciones o multas pendientes, derivadas de la prestación de un servicio o de la entrega de bienes que aún no se han recepcionado a entera satisfacción de la institución respectiva, consignados en una factura, se traducirá en que dicha entidad no podrá otorgar a su proveedor el recibo de las mercaderías suministradas o del servicio prestado. Como se viera, este hecho redundará

en que la copia de esa factura no podrá cederse a un tercero, por cuanto el mencionado recibo por parte del órgano pertinente constituye un requisito esencial para dicho trámite.

De este modo, la entidad pública respectiva está facultada para abstenerse de pagar los instrumentos que, en las condiciones anotadas –esto es, cuyos bienes o servicios y, si es del caso, las multas respectivas, no hayan sido recibidas conforme o pagadas adecuadamente–, le presenten los cesionarios.

En este contexto, cabe indicar que el referido artículo 4º, inciso cuarto, de la ley 19.983, al prohibir toda actuación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura, lo hace en el entendido que la copia de ésta ha cumplido con los requisitos legales para su cesión. Por consiguiente, debe concluirse que la contradicción entre el artículo 75 del decreto N° 250, de 2004, y las normas contenidas en la ley N° 19.983, es tan sólo aparente, por cuanto si un proveedor no hubiere prestado los servicios, no hubiere suministrado las mercaderías consignadas en la factura, o no hubiese enterado las eventuales multas que se le hayan aplicado, en forma satisfactoria, la copia de aquélla no podría haberse cedido en conformidad a la ley, siendo procedente, como se viera, que la respectiva entidad pública se niegue a pagar dicha copia, cuando ésta fuere presentada por un tercero distinto de su proveedor, efecto que, como puede apreciarse, no difiere del contenido de la norma del artículo 75 del reglamento de la ley N° 19.886.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
Contralor General de la República